



Fecha: Veintidós (22) febrero de dos mil veintidós (2022))
Radicación: 08001-40-04-010-2008-00283-00 RI 12617
Sentenciado: YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA
Delito: LESIONES PERSONALES
Asunto: Prescripción
Auto interlocutorio N° 085

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, pronunciarse respecto de la posible Prescripción de la Sanción Penal impuesta al condenado **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de junio de 2012¹, el Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, condenó al ciudadano **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico a la pena principal de doce (12) meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Concediéndole igualmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2012, al haber sido fijado el edicto el 25 de junio y desfijado el 27 de junio de 2012, sin que fuera interpuesto contra ella el recurso de apelación.

Posteriormente, mediante acuerdo emanado de la honorable sala administrativa, del consejo seccional de la judicatura, le fue asignado el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla quien avocó el proceso de la referencia a fecha 14 de marzo del año 2014².

El 29 de abril del año 2015³ la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito judicial, remite el proceso de la referencia al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Barranquilla para avocar y vigilar la pena impuesta al condenado YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA.

¹ Folio 33 cuaderno instancia

² folio 2 cuaderno original EJPMYT

³ folio 7 cuaderno original EJPMYT

Luego, el juzgado EPMS de descongestión a fecha 30 de septiembre del año 2015⁴ mediante auto interlocutorio N° 1128, revoca el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El proceso 08001-40-04-010-2008-00283-00 **RI** 12617, fue asignado al juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla, para la vigilancia de la pena, quien avocó el conocimiento a fecha del 15 enero 2016⁵.

Mediante auto interlocutorio No. 582 de 31 de octubre de 2017 se niega prescripción al condenado YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA.

A través de auto de sustanciación No. 925 de 16 de noviembre de 2018 se realizó plena identificación del condenado, MENDOZA FERREIRA, quien fue condenado dentro del proceso de la referencia como persona indocumentada, no obstante, se pudo identificar al precitado sentenciado con el número de cédula No. 1.043.667.541.

Se realizó orden de traslado al condenado dirigida al establecimiento penitenciario, y luego como quiera que no se acató esa orden se expidió orden de captura en su contra.

Por último, el 20 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio No. 499, este juzgado negó al condenado la prescripción de la sanción penal y se solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, remitir copia de audiencia de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso con radicado No. 2016-00485 en el que aparece como sindicado YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, el condenado YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.667.541 aparece en estado de Detención Domiciliaria en el EPMSC de Barranquilla, por el proceso con radicado 2016 – 04825 – 00.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado

⁴ folio 13-14 cuaderno original EJPMYT

⁵ folio 16 cuaderno original de EJPMYT

para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 03 de julio de 2012, siendo que la pena impuesta fue de **12 meses de prisión**, pese a que se concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, dicho subrogado le fue revocado el 30 de septiembre de 2015, sin embargo no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 03 de julio de 2017.

Como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de **cinco (5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 03 de julio de 2017, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 03 de julio de 2012 a la fecha, habiendo transcurrido más de 9 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico.

De otro lado, quedó establecido una vez revisado el aplicativo SISPEC web, que el sentenciado dentro del asunto de la referencia no aparece registrado como privado de la libertad a disposición de este proceso, como tampoco le aparecen registradas anotaciones en la página de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos al señor **YEINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.043.667.541 expedida en Sabanagrande - Atlántico, previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, dentro del asunto de la referencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/CHO

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez

Radicación: 08001-40-04-010-2008-00283-00 RI 12617
Sentenciado: YAINER ENRIQUE MENDOZA FERREIRA
Delito: LESIONES PERSONALES
Asunto: Prescripción

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37a04cdf34a18246073962e6fedc74e4336abbd70e62ab373baa5e6c54d61c

Documento generado en 23/02/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: NOTIFICACION AI 085 (RI 12617) y AI 087 (RI 25015)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 25/02/2022 13:54

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: NOTIFICACION AI 085 (RI 12617) y AI 087 (RI 25015)